



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

MEMORANDO No. PAN-FC-2010- 0296

PARA: DR. FRANCISCO VERGARA O.
Secretario General

DE: FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente

ASUNTO: Proyecto de Ley para la extinción de la Muerte Financiera de las Personas.

FECHA: 23 NOV 2010

Señor Secretario, según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, entrego el **Proyecto de Ley para la extinción de la Muerte Financiera de las Personas**, remitido por los asambleístas Betty Amores y Francisco Velasco, mediante comunicación de 28 de octubre de 2010; para que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía, a través del portal Web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,



FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente

 **ASAMBLEA NACIONAL**
SECRETARIA GENERAL

FECHA: 23/11/10 HORA: 10:17

FIRMA: 



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
FECHA: 18/11/10 HORA: 15:47
FIRMA:

COMISIÓN DE RÉGIMEN ECONÓMICO, TRIBUTARIO, SU REGULACIÓN Y CONTROL

Quito, 28 de octubre de 2010
Ofc. Nro.

Señor Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
Presente.-

De mi consideración:

La Comisión de Régimen Económico y Tributario, su Regulación y Control, cumpliendo una de las actividades programadas para el presente año, ha participado en la elaboración del presente proyecto de ley para solucionar los problemas sociales y económicos que ha generado la Central de Riesgos administrada por las empresas privadas denominadas: "Burós de Información Crediticia".

La Asambleísta Betty Amores Flores elaboró el "Proyecto de Ley para la Extinción de la Muerte Financiera de las Personas" el mismo que ha incorporado las observaciones y comentarios vertidos por la Superintendente de Bancos y Seguros y el Secretario Jurídico de la Presidencia de la República, para que emitan sus criterios y observaciones antes de su presentación.

El Pleno de la Comisión, mediante sesión de 28 de octubre del año en curso resolvió por unanimidad acoger y auspiciar el Proyecto en mención y presentarlo a Usted para que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, se digné dar el trámite correspondiente.

Se adjuntan las firmas de respaldo de las/os Asambleístas.

Muy atentamente,

Francisco Velasco
PRESIDENTE
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
RÉGIMEN ECONÓMICO Y
TRIBUTARIO Y SU REGULACIÓN Y
CONTROL

Dra. Betty Amores F.
ASAMBLEISTA PROPONENTE



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

FIRMAS DE APOYO AL "PROYECTO DE LEY PARA LA EXTINCIÓN DE LA MUERTE FINANCIERA DE LAS PERSONAS"

NOMBRES	Nro. CÉDULA	FIRMA
Jair Liz Burbano	1308272978	
Rodrigo Bafurico Hum	0902810219	
Alberto Sutiens Lopez	1702571355	
Juan Alanis C.	1711987717	
Cassinelli Juan	0501109540	
Betty Amores F.	170588962-2	
CHRISTIAN VITERI LOPEZ	0914630595	
ARMANDO AGUIAR	0400614590	
Maria Paula Raus	1103391064	



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

FIRMAS DE APOYO AL "PROYECTO DE LEY PARA LA EXTINCIÓN DE LA MUERTE FINANCIERA DE LAS PERSONAS"

NOMBRES	Nro. CÉDULA	FIRMA
MAURIZO ANDINO R	0600877849	
EMILIA MARCELA JARAMILLO E	1707405004	
MARISOL PEÑAFIEL	1001934742	
FRANCISCO W. MACO	091112670	
Paola Pabon	1711963908	
Dora Aguirre	100197887-1	
Virgilio Hernandez	1708546872	
Frangela	010405304-1	
RAÚL ABAD VELEZ	030054270-1	
CARLOS ZAMBRANO 0702504911		

LEY PARA LA EXTINCIÓN DE LA MUERTE FINANCIERA DE LAS PERSONAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El modelo neoliberal provocó la descomposición y desarticulación de las instituciones públicas a través de programas de ajuste, cuyas líneas fundamentales se asentaron en decisiones políticas dirigidas hacia la privatización, desregulación financiera y flexibilización laboral. Con ello se produjo el desplazamiento de la rectoría y conducción de las políticas públicas hacia sectores corporativos y élites económico-políticas locales y transnacionales, que priorizaron la satisfacción de sus intereses.

Este modelo, acompañado de otros factores internos y externos ("Fenómeno del Niño", caída del precio del petróleo) desembocó en una crisis económica y bancaria en 1998, con el consecuente proceso de "salvataje" desde el Estado que nos costó a todos los ecuatorianos/as, más de ocho mil millones de dólares, equivalentes al 82% del presupuesto anual de todo el Estado ecuatoriano.

El sector financiero ha sido uno de los más desregularizados y ha constituido un instrumento de aplicación del libre mercado, para favorecer al capital en detrimento de la producción y del ciudadano.

Los intereses económicos de los grupos de poder y específicamente de la bancocracia, se consolidaron en la Constitución Política de 1998, que fue la expresión de un reacomodo de intereses privados.

Este conjunto de hechos provocaron la confrontación y lucha social que tuvo como epílogos las sucesivas caídas de los presidentes constitucionales: Bucaram, Mahuad y Gutiérrez.

En este escenario surge el proceso constituyente que da como resultado la Constitución de Montecristi. Este fundamental marco de máxima jerarquía normativa, establece principios, incorpora garantías y habilita a los poderes públicos para la puesta en marcha de las políticas, que deben generar las condiciones jurídicas y materiales de realización de los derechos civiles, políticos, sociales, económicos, ambientales y culturales.

Esta Constitución vigente permite que el Estado retome la rectoría de las políticas públicas y con ello su capacidad regulatoria, en particular del sector financiero al cual lo declara como parte de los servicios públicos.

La Comisión de Legislación y de Fiscalización de la Asamblea Constituyente, dictó la Ley de Creación de la Red de Seguridad Financiera, publicada en el Registro Oficial suplemento No. 498 de 31 de diciembre del 2008, que garantiza los depósitos de los cuentahabientes. Sin embargo, este cuerpo normativo no eliminó el mecanismo perverso a través del cual se condenó a una verdadera "muerte financiera" a la ciudadanía, a través de los registros e informes emitidos por los denominados: "burós de información crediticia", creados mediante Ley publicada en el R.O. 127 de 18 de octubre del 2005, la cual fue elaborada y aprobada por los representantes y defensores del capital e intereses financieros, a pretexto de la reducción del riesgo crediticio.

Este resago jurídico propicia la discriminación y restringe el contenido de los derechos y garantías constitucionales y constituye una flagrante violación a las normas constitucionales y en particular del Artículo 11, numerales 2 y 4.

Esta Ley transforma la información sobre la situación crediticia personal en intermediación especulativa, puesto que permite que dicha información pueda ser vendida a las instituciones financieras y comerciales, las cuales utilizan a su arbitrio esta información, para marginar, discriminar e irrespetar los derechos ciudadanos en materia económica. A tal punto llega esta situación que se han presentado casos en los cuales se ha negado créditos a personas naturales que habiendo cancelado en su totalidad la obligación que generó el reporte de riesgos, siguen constando con un mal antecedente de pago, en el llamado "historial de crédito".

Este sistema también ha permitido obligar al ciudadano a realizar pagos, aún injustos, con el chantaje de mantenerlo inscrito en la central de riesgos. Sin considerar figuras jurídicas como la prescripción de las acciones y efectuando liquidaciones de supuestas obligaciones en forma ilegal, unilateral, arbitraria y sin que medie decisión judicial que le garantice al ciudadano la legitimidad y existencia de la obligación, lo que también viola el derecho constitucional al debido proceso.

Por ello es necesario que se realice una comprobación de la información que mantiene la central de riesgo con los documentos que determinen la existencia de la obligación crediticia, dando un plazo a las instituciones del sistema financiero para que justifiquen documentadamente el reporte en la Central, caso contrario deberá ser eliminado del registro el supuesto deudor.

Los burós de crédito violan el artículo 11 numeral 2 de la Constitución vigente que prohíbe todo tipo de discriminación y peor aún la que se base en el retraso en el cumplimiento de obligaciones comerciales.

Los burós de crédito también desacatan la disposición constitucional del artículo 92 que señala: *"Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico."*

Asimismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de la información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos.

Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales podrán difundir la información archivada con autorización de su titular o de la ley.

La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. En el caso de datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias. Si no se atendiera su solicitud, ésta podrá acudir a la jueza o juez. La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados."

Conforme lo disponen los artículos 308 y 334 de la Constitución corresponde al Estado fomentar: "el acceso a los servicios financieros y a la democratización del crédito" y, de igual forma el artículo 335 determina que: "El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos." (lo subrayado nos pertenece).

Actualmente, para los titulares de la información permanece oculto (por parte de los burós de crédito) el uso y destino del historial crediticio, el tiempo que se mantiene en el registro y si es o no eliminada luego de que se verifique el cumplimiento de la obligación o el periodo de resgistro.

Existe un costo para conocer si un ciudadano/a se encuentra o no en el registro de la central de riesgos (emisión del certificado), pero no le permiten el acceso a los archivos para conocer su historial de crédito, ya que estos archivos son controlados por los burós y sólo están disponibles para las instituciones financieras y comerciales. El ciudadano común se informa de su situación crediticia cuando intenta acceder a un crédito.

La Codificación de la Ley General de Instituciones Financieras, crea el Sistema de Registro o Central de Riesgos como órgano de la Superintendencia de Bancos y Seguros, encargada de mantener información individualizada debidamente consolidada y clasificada sobre los deudores principales de las instituciones del sistema financiero ecuatoriano.

De conformidad con el artículo 97 de la antes mencionada Ley, las instituciones del sistema financiero, están obligadas a suministrar a la Superintendencia, en la forma y frecuencia que ella determine, la información de los créditos que otorgan para mantener al día el registro. Es decir, la información que certifican los burós por un costo determinado, es aquella que remite la propia Superintendencia de Bancos.

La Ley de Burós de Información Crediticia, no logró cumplir con sus objetivos de acceso a fuentes formales de crédito, evitar el sobreendeudamiento y constituirse en una herramienta técnica e información objetiva para la administración de los riesgos que manejan. Lo contrario, es a partir de la vigencia de la Ley cuando se han constituido organizaciones al margen de la ley para cumplir con servicios supuestamente financieros que piramidán capitales (caso Notario Cabrera o empresas colombianas que operan en el mercado), el acceso al crédito formal ha sido muy limitado por lo que han proliferado los préstamos privados informales. La información con la que cuentan los burós es parcial, desactualizada, no verificada y por ello violenta las garantías constitucionales de las y los ciudadanos.

En el presente proyecto de ley no se ha propuesto la eliminación de la Central de Riesgos, sino que dispone que toda la información crediticia sea emitida, administrada y asumida por la Superintendencia de Bancos y Seguros, lo cual no se puede interpretar como un retroceso ya que toda la información crediticia es verificable electrónicamente por los bancos en el momento de otorgar un crédito o a través de la entidad de control.

Por otro lado, para mantener coherencia con la prescripción de las acciones previstas en el Código Civil, Código de Procedimiento Civil y Código de Comercio, es necesario determinar que, si la obligación crediticia registrada como impaga ha sido cancelada o se hubiera extinguido mediante cualquiera de los mecanismos previstos en la ley, la Superintendencia de Bancos y Seguros debe de forma automática e inmediata, redimir la capacidad crediticia del titular de la información, sin que ésta sea objeto de ninguna valoración. En estos casos, en el historial crediticio constará el antecedente de retraso en el pago únicamente por un período determinado y no será objeto de valoración alguna.

Finalmente, en la actualidad las entidades financieras condicionan el crédito a las personas naturales y jurídicas, forzándoles a suscribir una autorización para que éstas utilicen y divulguen su historial de crédito en grave perjuicio a los derechos constitucionales antes mencionados, situación que debe ser corregida en la presente ley.

Por lo expuesto consideramos que es vital promulgar la presente ley a fin de garantizar el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución vigente, por lo que:

LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República al referirse a los principios para el ejercicio de los derechos, en el artículo 11 numeral 2 determina: *"Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades."*

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación."

Que, el numeral 4 del artículo 11 de la Constitución de la República dispone: *"Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales."*

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 334 de la Constitución de la República, corresponde al Estado promover el acceso equitativo a los factores de producción a través de servicios financieros públicos y la democratización del crédito.

Que, el artículo 335 de la Constitución de la República determina que: "El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos..."

Que, la Constitución de la República vigente, en la sección octava del Título sobre Régimen de Desarrollo señala que las actividades financieras son un servicio de orden público y tendrá la finalidad fundamental de atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país, entre otros.

Que, los Burós de Crédito limitan el ejercicio pleno de los derechos económicos del ciudadano/a.

Que, el artículo 95 de la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, determina la obligación de la Superintendencia de Bancos de establecer "...un sistema de registro denominado Central de Riesgos, que permita contar con información individualizada debidamente consolidada y clasificada sobre los deudores principales de las instituciones del sistema financiero ecuatoriano..."

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales expide la siguiente:

LEY PARA LA EXTINCIÓN DE LA MUERTE FINANCIERA DE LAS PERSONAS

Art. 1.- Sustitúyase el artículo 95 de la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero publicada en el Registro Oficial Nro. 250. de 23 de enero de 2001, por el siguiente:

“Créase el Registro de Crédito Financiero, como una dependencia de la Superintendencia de Bancos y Seguros, con el objeto de: contar con información individualizada debidamente consolidada y clasificada sobre los deudores de las instituciones del sistema financiero ecuatoriano, incluyendo los casos en que éstas actúen en su nombre por cuenta de una institución bancaria o financiera del exterior para la democratización del crédito.

La institución financiera que deliberadamente reporte información falsa o maliciosa al Registro de Crédito Financiero, será sancionada por el Superintendente de Bancos con una multa de hasta 30 salarios básicos unificados del trabajador privado, cada vez que incurra en la falta y, la destitución del funcionario responsable en caso de reincidencia, sin perjuicio de la correspondiente responsabilidad penal a que hubiere lugar.

Art. 2.- Después del artículo 95 de la Ley de Instituciones del Sistema Financiero, agréguese los siguientes artículos innumerados:

Primer Artículo Innumerado.- Eliminación de registro.- El Registro de Crédito Financiero acopiará, mantendrá, almacenará, actualizará y sistematizará en sus bases de datos, información referente al riesgo crediticio y entregará información de personas naturales y jurídicas, la cual será reportada por las instituciones del sistema financiero ecuatoriano.

Cuando las obligaciones crediticias hubieren sido totalmente canceladas o renegociadas o hubiera operado respecto de ellas, cualquiera de los demás mecanismos de extinción de las obligaciones, previstos en el Código Civil, será eliminado inmediata y automáticamente y sin necesidad de solicitud ni trámite previo, el registro de obligaciones crediticias vencidas.

El registro histórico de los antecedentes de no pago, se mantendrá durante un período que en ningún caso será mayor a los seis meses, contados a partir de la fecha en que se verificó el pago u operó la extinción de la obligación. Similar norma operará en favor de los garantes del crédito.

Segundo Artículo Innumerado.- Calificación del Deudor.- La oficina de registro de crédito financiero emitirá la calificación que corresponda, de conformidad con el reglamento que para el efecto emita la Superintendencia de Bancos.

En los casos en que la obligación pendiente haya sido cancelada dentro de los últimos treinta días contados a partir de la fecha de entrega del último reporte, la oficina de registro recalificará al deudor, redimiendo su capacidad crediticia

en el reporte inmediato posterior. En ningún caso la redención tardará más de cuarenta y cinco días de realizado el pago, cumplida la obligación u operado el mecanismo de extinción de la obligación.

Tercer Artículo Innumerado.- Destino de la información crediticia.- La información crediticia será destinada exclusivamente al servicio de referencias en las entidades del sistema financiero. Esta información será lícita, exacta, veraz, y estará referida a la situación de su titular en el momento de su otorgamiento. En cada reporte la Superintendencia de Bancos y Seguros deberá determinar la fecha a la que corresponde la información.

Cuarto Artículo Innumerado.- Justificación de la Información.- El reporte realizado por las Instituciones del Sistema Financiero al Registro de Crédito Financiero, será debidamente justificado y fundamentado mediante informes originales y/o certificados. Los funcionarios públicos que efectúen el registro sin la verificación y el respaldo documental descrito, serán sancionados administrativa, civil y penalmente.

Quinto Artículo Innumerado.- Plazo y contenido de informes.- Las Instituciones del Sistema Financiero están obligadas a notificar el listado de las personas naturales o jurídicas que hubieren incurrido en mora en el pago de sus obligaciones, en el plazo de ocho días contados a partir de la fecha en la que ésta se produjo.

La información contendrá los siguientes datos: el monto de la obligación adeudada especificando el capital, intereses y si los hubiera, gastos por servicio, la causa por la cual se registra y los demás aspectos que mediante el respectivo reglamento, determine la Superintendencia de Bancos y Seguros."

Sexto Artículo Innumerado.- En los casos en los que las obligaciones de crédito reportadas, fueran materia de reclamo judicial o extrajudicial, por parte del acreedor o del deudor, deberán ser así reportadas por las instituciones del sistema financiero, los cuales asignarán a éstas obligaciones, la categoría de: "obligación en controversia". Esta categoría no acarreará ninguna valoración a su titular pero se incorporará bajo esta figura en su historial de crédito, hasta tanto concluya la acción judicial.

Séptimo Artículo Innumerado.- Registro de deudores de la banca pública.- El registro de las obligaciones contraídas por personas naturales o jurídicas deudoras de la banca pública en saneamiento o liquidación, se mantendrán en el Sistema de Registro Crediticio, hasta que sean canceladas en su totalidad.

Octavo Artículo Innumerado.- Fundamentación de la negativa de un crédito.- Las Instituciones del Sistema Financiero, tienen la obligación de contestar por escrito y en forma justificada y motivada, la negativa para el otorgamiento de un crédito, en el término de 10 días contados a partir de la solicitud, caso contrario el/la perjudicado/a podrá presentar su reclamo ante la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Noveno Artículo Innumerado.- Reclamo por falta de motivación en la negativa de un crédito.- La Superintendencia de Bancos y Seguros deberá aceptar o negar el reclamo en el término máximo de veinte días contados a partir de la fecha de presentación de la acción.

En caso de que la Superintendencia de Bancos y Seguros acepte el reclamo, la entidad financiera será sancionada con la multa dispuesta en el segundo inciso del artículo 95 de ésta Ley.

La Superintendencia de Bancos regulará el procedimiento del reclamo dentro del plazo antes determinado. El incumplimiento de los plazos por parte de los/as servidores públicos responsables del trámite y resolución, constituye una violación al derecho del o la usuario/a al efectivo goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución y serán sancionados con multa y en caso de reincidencia con la destitución del cargo.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- A partir de la publicación de la presente ley, la Superintendencia de Bancos y Seguros asume exclusivamente la competencia para certificar la información de riesgo crediticio de personas naturales y jurídicas.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Derógase la Ley de Burós de Información Crediticia publicada en el Registro Oficial No. 127 de 18 de octubre del 2005.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- A partir de la publicación de la presente Ley, los Burós de Crédito dejarán de emitir certificados de información crediticia de personas naturales y/o jurídicas, y en el plazo de 30 días entregarán previo inventario, todos los registros y bases de datos físicos y electrónicos que estuvieren manejando, a la Superintendencia de Bancos y Seguros, caso contrario serán sancionados por ésta, de conformidad con la Ley.

SEGUNDA.- Las sociedades constituidas en aplicación a la Ley de Burós de Información Crediticia, en el plazo de sesenta días deberán adecuar y reformar sus estatutos con base en las disposiciones de la Ley de Compañías. Caso contrario, cumplido el plazo, entrarán en proceso de liquidación.

TERCERA.- La Superintendencia de Bancos y Seguros emitirá las resoluciones correspondientes que viabilicen lo dispuesto en la presente Ley, organicen los Registros, defina los términos para mayor conocimiento de los usuarios, norme las formas de notificación al titular de la información y las demás que requiera para su pleno funcionamiento.

Dado en el DM de Quito a losdel 2010